

pues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarle, si él le toma a su cargo; o si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, o lugar, que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare, o sabiendo que era tal, que se dañaria, se lo callase, y no se lo dixese, asi lo dice una Ley de Partida. (a)

47 Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme una Ley de Partida, (b) sino tambien despues del entrego, mensuracion, o gustacion, si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, o cosas en que estuviesen fuesen mal ligados, defectuosos, o viciosos, u otra cosa semejante de que no previno al comprador; como lo dicen Baldo, y Gregorio Lopez. (c)

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora, o tardanza del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, o medirlas el dia para ello señalado, o no le habiendo, despues de haver sido requerido para ello, es del comprador, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardanza en el vendedor, en no entregar la cosa vendida por ser suyo el peligro, respecto de ser por su culpa, ofreciendole, y consignandole el precio el comprador, porque de otra suerte no es obligado a entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero el precio, o la cosa, se ha de depositar él, y ella, despues entregarse, segun una Ley de Partida, y su glosa Gregoriana. (e)

49 Haviendo la dicha mora, o tardanza en el comprador, puede el vendedor vender las mercaderias a otro para hacerse pago del precio, y cobrar lo que de él se perdiere en ellas del comprador, o haviendo menester los vasos, o cosas en que están, puede alquilar otros en que ponerlas a costa del comprador, y no los hallando, las puede derramar, y echar en la calle publica, pesandolas, o midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir a medir, o pesar las mercaderias, aunque haya termino señalado para ello, conforme una Ley

de Partida, (f) y en ella Gregorio Lopez,

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, o menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esto se perdiere, o comprare, el peligro es del comprador, porque la ultima mora vino por su culpa, y se perjudica, asi lo dice una Ley de Partida. (g) Y la culpa de la mora en cada uno de ellos, asi en el fuero judicial, como en el de la conciencia se entiende, salvo si de la misma manera la cosa havia de perecer en poder del uno, que en el del otro, que entonces no es cargo del que la tuviere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume contra el moroso, que no se havia de perder la cosa, como diciendo ser verdadero en derecho con otros, y contra la comun opinion contraria lo tiene Gregorio Lopez. (h) Y los frutos de lo vendido despues de perfecta la venta, son de el comprador, segun un texto. (i)

51 El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por el entrego, y posesion de ellas, pagando el precio, mas no, no lo pagando, sino es que sea al fiado, segun una Ley de Partida. (k) Y lo mismo por el entrego de las llaves de la casa, o almacén en que estuvieren, haciendose delante de él, aunque en ellas no se vean, conforme otra Ley de Partida. (l) Y por la vista de ella, diciendo el vendedor al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba, segun otra Ley de ella. (m) Y por gustarlas, contarlas, pesarlas, o medirlas, consintiendo en esto, y vendiendose a ello, conforme un texto. (n) Y por ponerles el comprador su marca, y señal, como consta del Derecho, (o) y de Saliceto. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, u de la venta que se hace en ello, como lo dicen unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (p) Y por clausula de constituto, es diciendo el vendedor, que tenia la posesion de lo vendido en nombre de el comprador, teniendo la el vendedor, y no de otra suerte, como lo dice una Ley de Partida, (q) y su glosa Gregoriana, estando presente a ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez. (r)

52 Quando se venden unas mercaderias,

(a) L. 39. tit. 5. part. 5. (b) L. 23. tit. 5. p. 5. (c) Bald. in l. Sicur, c. de Act. empt. Gregor. Lopez, in l. 24. glos. 3. tit. 5. part. 5. (d) L. 24. tit. 5. part. 5. (e) L. 27. tit. 5. p. 5. ubi glos. Greg. (f) L. 24. tit. 5. p. 5. ubi Gregor. Lopez, glos. 6. 7. & 8. (g) L. 27. tit. 5. part. 5. (h) Greg. Lop. in l. fin. gloss. 6. tit. 2. p. 5. (i) L. Fructus, fin. de Act. empt.

(k) L. 26. tit. 28. p. 3. (l) L. 7. tit. 30. p. 3. (m) L. 6. tit. 30. part. 3. (n) L. Quod sapè, §. in his, ff. de Contrah. empt. (o) L. 1. §. Si dolum, ff. de Per. & commod. rei ven. C. & l. Quod si nec in fin. eod. tit. ibi Salic. (p) L. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 4. tit. 7. lib. 4. Recopil. (q) L. 9. in fin. tit. 30. p. 3. ubi glos. Gregor. 4. (r) Anton. Gom. in l. 25. Taur. n. 82. & 83.

o cosas a dos en diversos tiempos, es preferido en ellas el que primero tomó la posesion de ellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dice una Ley de Partida. (a) Y si entrambos la tomaren sin saberse qual fue el que antes la tomó, se prefiere el primero que las compró, segun Jason, (b) y Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizo la venta al segundo con dolo, o fraude de que fue partcipe sabiendo la venta primera, como lo dicen Gregorio Lopez, (c) y Antonio Gomez. Y quando ninguno de ellos tomó la posesion, se ha de dar al primero comprador, y el vendedor que los vendió dos veces, comete delito, e incurre por él en pena arbitraria, y a de bolver el precio al segundo, conforme una Ley de Partida, (d) con los daños, y menoscabos que le vinieron sobre esto, conforme otra Ley de ella. (e)

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento de ellas, saliendo inciertas al comprador, y le ha de bolver el precio con los intereses, y costas, segun unas Leyes de Partida. (f) Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de una partida, vendida por junto en un precio, sino de alguna de ellas, conforme otra Ley de Partida, (g) y aunque la que saliere incierta sea agea, segun otra Ley de ella. (h) Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto venderla toda, y saliendo incierta alguna parte, es obligado al saneamiento de ella, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, y manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, o parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, o legatario lo ignore, como lo resuelve Antonio Gomez. (i) Mas en la venta general de alguna renta, no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, o la mayor parte suya, como lo dice una Ley de Partida, (k) en la qual dice Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se debe sanear, pues si se aumenta de nuevo, se debe aumen-

Part. V

Rr 2

com-

(a) L. 50. tit. 5. part. 5. (b) Jass. in leg. Quotiens, num. 37. C. de Rei vind. Ant. Gom. 2. tom. Variar. c. 2. n. 30. (c) Greg. Lop. in l. 56. glos. 1. in med. tit. 5. p. 5. Ant. Gom. ubi sup. vers. 2. limit. (d) L. 7. tit. 7. part. 7. (e) L. 50. tit. 5. part. 5. (f) L. 32. 36. 37. tit. 5. part. 5. (g) L. 35. tit. 5. p. 5. (h) L. 19. tit. 5. p. 5. (i) Anton. Gom. 2. tom. Variar. c. 2. n. 12. (k) L. 34. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop.

tar la penson de ello. Y quando uno vende los frutos de una heredad, o cosa que está por diezmar, sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento de él, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana, Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, o persona, aunque si, si es particular de alguna, conforme a Derecho, y su glosa. (m)

54 Aunque en la venta de las mercaderias no há lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolengo para sacarlas el pariente por el tantéo, por no ser bienes raíces, como para ello se requiere, segun unas Leyes de la Recopilacion; (n) empero há lugar en retracto, y tantéo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser muebles en que se concede, conforme una Ley de Partida, (o) Gregorio Lopez, Matienzo, y Acevedo, pidiendose dentro de los nueve dias, y consignando el precio, segun, y con las demás solemnidades, que en el retracto de sangre se requieren por otra Ley recopilada, (p) contra el tercero poseedor. (q)

55 La seda que los Mercaderes compran, la puede comprar por el tanto dentro de diez dias, el que tuviere trato de texerla, para la bolver a vender texida, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (r) y los obligados a dar a los Pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, a los que compraren para revender; y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone una Ley recopilada, (s) y en ella Acevedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en comprar pan adelantado para ellas, que no estuviere comprado. Y lo mismo los vecinos de los Pueblos a los de fuera de él. Y procede, aunque ya esté comprado, si no está entregado, conforme otra Ley de la Recopilacion, (t) y en ella Acevedo. Y pueden las tales alhondigas tomar a los Arrendadores de el pan la mirad de el de su arrendamiento para su provision, al precio a como les saliere, no excediendo de la tasa, y para ello pueden ser

(l) L. fin. tit. 20. part. 2. ubi glos. Greg. (m) L. Emptorem, §. fin. ff. de Act. empt. junct. text. in l. Qui libertatis, ff. de Evict. & ibi glos. (n) L. 7. & seq. tit. 13. lib. 7. Recop. (o) L. 55. tit. 5. p. 5. ubi Greg. Lop. glos. 1. Matienz. in l. 12. glos. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. & ibi Acev. (p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop. (q) Anton. Gomez, in l. 70. Taur. n. fin. (r) L. 20. tit. 22. lib. 5. Recop. (s) L. 10. tit. 12. lib. 5. Recop. ibi Aceved. (t) L. 18. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Aceved.

compelidos los ricos à prestar su pecunia, segun otra Ley de la Recopilacion, y Acevedo. (a) Y de las lanas que se compraren para fuera del Reyno, se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en en él, y no para otro efecto, conforme otra Ley recopilada. (b) Y los Cereros, y Candeleros que compran cosas tocantes à sus oficios en sus Pueblos, son obligados à dár por el tanto del precio parte de ellas à los demás oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra Ley recopilada. (c) Y lo mismo se entiende en los Mercaderes, que las compraren, para con los oficiales del dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte à alguno en alguna cosa, se entiende que debe haver la mitad de ella, si no es que otra cosa se declare, como lo dice una Ley de partida. (e) Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salvagina, ò pellejería que huviere menester, de qualquiera Mercader, ò oficial, ò persona que lo huviere comprado para fuera del Reyno. Y si de ello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, ò fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hacer, conforme una Ley de la Recopilacion. (f) Y si à algun oficial de este oficio faltare pellejería, y otro de el tuviere demasado, es obligado à darle la tal demasia, por lo que fuere justo, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (g)

CAPITULO XIII.

REDHIBITORIA.

SUMARIO.

Redhibitoria, y quanto minoris, en quanto à su definicion, y diferencia, num. 1.
Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la una de estas acciones, y retener en sí la cosa viciosa, num. 2.
Si pidiendose el quanto minoris se puede determinar sobre la redhibitoria, num. 3.
Si pidiendose la redhibitoria se puede determinar sobre el quanto minoris, num. 4.
Si intentandose la redhibitoria ò quanto minoris por un vicio, ò tacha, se puede despues peair por otro numer. 5.
Si por pedirse la redhibitoria, ò quanto minoris, se quita la eviccion, y engaño del precio,

(a) L. 21. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Acevedo.

(b) L. 46. tit. 18. lib. 6. Recop.

(c) L. 4. tit. 18. lib. 7. Recopil.

y se pueden intentar todas en un libelo, num. 6.

En qué contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, num. 7.

Si han lugar en las cosas del Fisco, Republica, y quanto minoris, num. 8.

En qué cosa han lugar estas acciones, num. 9.

Por qué vicios corporales han lugar con ciencia, ò ignorancia del vendedor, num. 10.

Si han lugar en el esclavo mudo, sordo, ò ciego, ò tuerto, ò que tiene un miembro mayor que otro, num. 11.

Si han lugar en el esclavo, mulo ò jumento, ò cavallo capado, ò falto de miembros genitales, numer. 12.

Por qué defectos de miembros han lugar estas acciones, num. 13.

Por qué enfermedades han lugar, num. 14.

Por qué defectos han lugar en la esclava, n. 15.

Si han lugar en el esclavo por vicio del animo, numer. 16.

Si han lugar en el siervo ladron, y de sus complices, y pena de ellos, y de pagar el hurto, num. 17.

Si han lugar en el fugitivo, y de sus complices, numer. 18.

En qué otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, num. 19.

Si han lugar por delito, que hayan cometido, n. 20.

Si han lugar, no manifestando la tierra, casta, ò linage del esclavo, num. 21.

Si competen, vendiendo el esclavo ladino, por bozal, y quales lo son, y chapetones, y baquianos, num. 22.

Si por los vicios de animos de los animales se dá la redhibitoria, num. 23.

Si ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris por otro qualquiera defecto, que asegurare el vendedor, num. 24.

En qué tiempo se ha de tener el efecto para competir estas acciones, num. 25.

Dentro de qué tiempo se pueden pedir, y desde quando, y cómo corre, num. 26.

Si estas acciones edilicias, duran despues de parecida y extinta la cosa de que proceden, n. 27.

Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio: Y cómo: y el hurto hecho por el esclavo ladron, num. 28.

Si compete sabiendola el comprador, ò siendo aparente, num. 29.

Si competen estas acciones, renunciandolas, ò por costumbre que haya de no se pedir, n. 30.

Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente se pueden recibir la una sin las otras, n. 31.

Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, cómo han de convenir, y ser convenidos, n. 32.

Si estas acciones son transmisibles à los herederos

(d) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

(e) L. 9. vers. Otrasi, tit. 33. p. 7. (f) L. 9. tit. 19. lib. 7. Recop. (g) L. 10. tit. 19. lib. 7. Recop.

ros, y tercero poseedor singular, num. 33.

Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, cómo han de convenir, y ser convenidos, num. 34.

Si la confesion, ò dicho del siervo que se trata de reahibir, hace plena, ò semiplena probanza en ello, num. 35.

Si cesa la redhibitoria, haciendose sana la cosa viciosa num. 36.

Cómo se ha de hacer la redhibitoria, con frutos, intereses, accesiones, y costas, n. 37.

Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hipoteca de ella que hizo el comprador, n. 38.

Redhibitoria, es bolver la cosa comprada el comprador al vendedor, y el bolver el precio que dió por ella, por vicio, tacha, ò defecto que ella tenga, porque valga menos; aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. quanto minoris, es bolver lo que por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el contrato, como la redhibitoria, segun una Ley de Partida. (a)

2 De que se sigue, que si el comprador quiere intentar la una de estas acciones, redhibitoria, ò quanto minoris, y el vendedor dice, que no quiere que intente, sino la otra que él pide, no ha de ser oído el vendedor; conforme un texto, (b) y Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto. (c) Y si el comprador quiere retener en sí la cosa viciosa, lo puede hacer contra la voluntad del vendedor, segun una glosa, (d) y Cepola. Y procede, aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, conforme otra glosa, (e) y Cepola, porque este remedio fue introduccion en favor del comprador contra el vendedor, segun un texto. (f)

3 Siguese tambien de lo dicho, que siendo la cosa vendida de ninguna utilidad, como el esclavo lunatico, ò furioso, aunque se pida el quanto minoris, porque aquel menos, es nada, conforme à Derecho, (g) consigue el comprador el precio, bolviendo la cosa, segun un texto, (h) pidiendose dentro de el

termino de la redhibitoria, y no despues, conforme una glosa. (i)

4 Asimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el quanto minoris, como no se puede hacer sobre lo que no se ha intentado, segun Derecho, (k) aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empezar otro sobre el quanto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho, (l) pidiendose dentro de su termino, y no despues, segun un texto, (m) lo qual se entiende quando fue absuelto por ser pasado el tiempo de la redhibitoria; mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme una glosa, (n) y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ò quanto minoris, se intenta por una tacha, aunque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dice en el Derecho, (o) pues en las acciones personales, por diversa causa de la sobra que se litigó, se puede pedir de nuevo conforme à Derecho, (p) aunque es consejo protestar, que por pedir por una tacha, no sea visto perjudicar el poderlo hacer por otra, como lo dice un texto. (q)

6 Siguese mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita la accion de la eviccion, y saneamiento de la cosa, por ser diversa, ni por ella ellas, segun un texto. (r) Ni tampoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad de el justo precio, ni por ella ellas, porque esta se dá por la iniquidad del precio, conforme un texto, (s) y aquellas por la tacha de la cosa, porque vale menos, segun unos titulos del Derecho. (t) Y asi se pueden intentar en un libelo, ò demanda las acciones, redhibitoria, y quanto minoris, segun una glosa, (u) y Cepola; y por lo mismo todas las demás dichas.

7 La redhibitoria, ò quanto minoris, no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tam-

(a) L. 65. tit. 5. part. 5.

(b) L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Edil. edict. ubi Coep. num. 10.

(c) L. Illud sciendum, ff. de Edil. edict.

(d) Gloss. in l. Si hominem, §. Condemnat. vers. Au. diend. ff. de Edil. edict. ubi Coep. num. 2.

(e) Gloss. in l. Illud sciendum, ff. de Edil. edict. ubi Coep. num. 7.

(f) L. 1. §. Cause, ff. de Edil. edict.

(g) L. Illud, §. Si minus, ff. de Tribut.

(h) L. Bovem, §. Aliquando, ff. de Edil. edict.

(i) Gloss. in l. Si hominem, §. Non nocebit, ff. de Edil. edict.

(k) L. Ut fundus, ff. de Comm. divid. c. Licet Heli extra, de Simon cum simil.

(l) L. Cum queritur, cum l. seq. Cod. de Execut. rei judecat.

(m) L. Si hominem, ff. de Edil. edict.

(n) Gloss. in dict. l. Si hominem, §. Non nocebit, ubi Coep. n. 1. 2. & 3.

(o) L. Quod si nollit, §. Si quis egerit, ff. de Edil. edict. l. Quia dicitur, ff. de Evict.

(p) L. Et an adem, §. Actionis, ff. de Excep. rei judic.

(q) L. Cum redhibitoria, ff. de Edil. edict.

(r) L. Justissimè, §. In redhibitoria, ff. de Edil. edict.

(s) L. 2. Cod. de Rescind. vend.

(t) LL. ff. & Cod. de Edil. edict.

(u) Gloss. in l. Sciendum, ff. de Edil. edict. ubi Coep. n. 9. & 12.